

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

RESOLUCION DE ALCALDIA

Nº 084-2015-AL/JEMS-MPB

BARRANCA, FEBRERO 11 DEL 2015

ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA;

VISTOS: El Expediente Administrativo RV. 15335-2014 (1° y 2° Exp. 44 fs.), presentado por don JOSÉ LUIS NETTO BENAVIDES, quien interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N° 0466-2014-AL/RUV-MPB, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680, concordada con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son Órganos de Gobierno Local, que emanan de la voluntad popular, con personería jurídica de derecho público y autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, con fecha 15 de Diciembre del 2014, se emite la **Resolución de Alcaldía N° 0466-2014- AL/RUV-MPB**, donde se resuelve, declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentado por el administrado don **IOSÉ LUIS NETTO BENAVIDES**, de conformidad con los fundamentos fácticos y de derecho expuestos en la parte considerativa de la Resolución.

Que, mediante expediente del visto, con fecha 13 de Enero del presente año, don JOSÉ LUIS NETTO BENAVIDES, se apersona a la comuna edil interponiendo Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N° 0466-2014-AL/RUV-MPB, solicitando se declare nula y se reformule declarando Procedente su pretensión primigenia, disponiendo además la reposición laboral inmediata, según los fundamentos esgrimidos en su escrito.

Que, con fecha 16 de Enero del 2015, la Secretaria General, mediante Memorándum N° 043-2015-SG/MPB, deriva los actuados para su trámite correspondiente.

Que, se ha establecido que cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado. Dicho derecho de petición, comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia. Asimismo, éste derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.

Que, en ese sentido, conforme lo dispone el artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Ley N° 27444, el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y se precisa que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba.

Que, la nueva prueba que se presente debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es "controlar las decisiones de la Administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. La Administración, en consecuencia, debe resolver analizando nuevos elementos de juicio".

Que, así el fundamento del recurso de reconsideración en palabras de MORÓN URBINA "...radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis. Como se trata de la autoridad que ya conoce del caso, antecedentes y evidencia, presupone que podrá dictar resolución con mayor celeridad que otra autoridad



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

que recién conozca de los hechos. Presume que si la autoridad toma conciencia de su equivocación a partir del recurso del administrado, procederá a modificar el sentido de su decisión para evitar el control posterior al superior".

Que, asimismo, debe tomarse en consideración lo señalado en el Artículo 218° de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley 27444, que señala: "218.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el Artículo 148° de la Constitución Política del Estado. 218.2 Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa;..."

Que, en ese sentido, vistos los fundamentos expuestos por la apelante nos encontramos que el presente recurso no se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas ni tampoco en cuestiones de puro derecho, limitándose a señalar o realizar un relato de los hechos ocurridos sin desvirtuar los argumentos expuestos en la resolución de Alcaldía, por lo cual debe de desestimarse el presente recurso impugnatorio, confirmándose lo resuelto en la referida resolución.

Que, sin perjuicio a ello, es menester recordar al apelante que la invalidez de los contratos CAS suscritos con la Entidad, conforme a su pretensión principal, cabe precisar que el Tribunal Constitucional ya a señalado en las SSTC N.os 00002-2010-PI/TC y 03818-2009-A/TC, así como en la RTC N.º 00002-2010-PI/TC, que el régimen de protección sustantivo-preparador contra el despido arbitrario previsto en el régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios guarda conformidad con el artículo 27º de la Constitución, y que consecuentemente, en el proceso de amparo no corresponde analizar si con anterioridad a la celebración del contrato administrativo de servicios, los contratos civiles que suscribió la demandante fueron desnaturalizados, pues en el caso que ello hubiese dicha situación de fraude constituiría un período independiente del inicio del administrativo de servicios, que es constitucional.

Que, así también con respecto al Contrato Administrativo de Servicios por Sustitución y sus respectivas adendas, queda demostrado que el recurrente ha mantenido una relación laboral a plazo determinado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, que culmino al vencer el plazo de la última adenda esto es el 31 de Diciembre del 2014. Por lo tanto, al haberse cumplido el plazo de duración de su última adenda al contrato administrativo de servicios, la extinción laboral de la relación laboral de su última adenda se produjo de forma automática, conforme a lo señalado por el literal h) del artículo 13.1 del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, por lo cual, la pretensión solicitado el administrado debe desestimarse, más aún, si pretende la invalidez de un contrato que resulta totalmente válido. En cuanto a la situación de tercero que tuvo en un inicio el administrado, la misma resulta válida, toda vez que en aquella oportunidad se contaba con el sustento legal para dichos requerimiento, lo cual fueron adecuados al contrato CAS por disposición legal.

Que, asimismo el recurrente refiere que le asiste el derecho de los beneficios laborales contenidas en el Decreto Legislativo N° 276, en este supuesto podemos afirmar que lo que pretende el administrado es ingresar al ámbito de la carrera administrativa, situación que vulneraría el debido procedimiento administrativo, toda vez que el ingreso a la carrera pública, se realiza por concurso de conformidad con el Art. 12 literal d), del Decreto Legislativo N° 276, que a la letra dice "Son requisitos para el ingreso a la Carrera Administrativa: Presentarse y ser aprobado en concurso de admisión, adicionalmente la Ley Marco del Empleo Público-Ley N° 28175, establece que el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, en base a los méritos y capacidad de las personas en un régimen de igualdad de oportunidades" (Art. 5°) y que la inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general, sancionado con nulidad los actos administrativos, por lo que en este extremo la pretensión del administrado deviene en infundada.



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Que, de otro lado, el recurrente refiere que se encuentra amparada por la Ley N° 24041, en este punto es preciso establecer que si bien es cierto el Art. 1° de la Ley N° 24041 establece que los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por causa previstas en el Capítulo V del D.L. 276, también lo es que de un análisis de la referida Ley esta se refiere a los servidores que han sido contratados bajo uno modalidad de relación laboral, es decir en donde se configure los 03 elementos distintivos del contrato de trabajo (dependencia, subordinación, remuneración), en el presente caso se advierte que el administrado no tiene vínculo laboral alguno con esta entidad, toda vez que el mismo solo HA PRESTADO SERVICIOS COMO LOCADOR, EL MISMO QUE FUE DE NATURALEZA CIVIL, por lo que en este extremo la pretensión deviene en infundada.

Que, en cuanto al extremo de que le reconozca la percepción de los beneficios laborales, es preciso establecer que al haberse determinado que el inicio del vínculo contractual bajo la modalidad de "locación e servicios" fue de NATURALEZA CIVIL y dicha relación se ejecutó con autonomía e independencia del ocador, bajo las disposiciones del Código Civil y no ha generado vínculo laboral alguno.

Que, del análisis del primer periodo de prestación de servicios del recurrente, se ha comprobado de manera fehaciente que solo ha mantenido una relación de carácter civil, asimismo que no ha cumplido siquiera el año de prestaciones de servicios, y no ha estado bajo subordinación, por lo cual al haberse determinado que el Contrato de Locación de Servicios estuvo bajo el marco legal del Código Civil y por lo tanto de naturaleza civil. En tal sentido el supuesto 2.1.3 del II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral no le es aplicable al recurrente, al haberse comprobado que el recurrente solo ha tenido una relación de carácter civil, por lo que en este extremo la pretensión de la recurrente deviene en infundada.

Que, en cuanto a las demás pretensiones accesorias, se advierte que habiéndose deslindando su pretensión principal deberán de seguir la suerte del principal, en consecuencia deberán desestimarse, en razón que no cuenta con el fundamento legal para su expedición y reconocimiento, como pretende el administrado.

Que, contando con el Informe Legal N° 040-2015-OAJ/MPB, de fecha 28 de Enero del 2015, de la Oficina de Asesoría Jurídica, y el Memorándum № 033-2015-GM/MPB, emitido por la Gerencia Municipal, autorizando la emisión de la presente;

Estando a las consideraciones expuestas, y con la autonomía, competencia y facultades previstas en el Art. Il del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972 y Art. 20º incisos 1) y 6) de la misma Ley acotada;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DECLARAR, INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por don JOSÉ LUIS NETTO BENAVIDES, en contra de la Resolución de Alcaldía N° 0466-2014-AL/RUV-MPB, de conformidad con los fundamentos esgrimidos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- TÉNGASE, por agotado la vía administrativa, a mérito del artículo 50° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR, al recurrente lo estipulado en la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Ing. José Elgar Marreros Saucedo